



ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0391-2025

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

1215  
map  
2020  
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 14 OCT 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED], se dicta la siguiente

Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0072-2023 de fecha 23 de octubre de 2023 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0503-2023 de fecha 20 de octubre de 2023, se desprende que los Inspectores Federales LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTINEZ Y ECOL. ALEJANDRA CORDOVA CASTILLO, se constituyeron en el tiradero de residuos sólidos ubicado en las afueras del [REDACTED] así como la apartira de camino [REDACTED] los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California / Delta del Rio Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED] 30°56.16"; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.
- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de Presidenta del Ejido Golfo de Santa Clara, ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y encargada de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como, habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 0072-2023 IA, de fecha 25 de octubre de 2023, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada el derecho de manifestarse con relación a lo asentado en el acta de inspección citada en el Resultando Primero, manifestando a puño y letra: "Me reservo el derecho", Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo antes citado, se le concedió un término de 5 días



ELIMINADO: SETENTA Y CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniere y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito; sin que hiciera uso de tal derecho.

**TERCERO.-** Que con fecha 08 de marzo de 2024 se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0084-2024 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas al

[REDACTED] mismo que se notificó en fecha 12 de marzo de 2024 a la [REDACTED] en su carácter de Presidenta del Ejido Golfo de Santa Clara, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo se le reiteró la medida consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] 30'56.16".

**CUARTO.-** Que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 25 de octubre de 2023.

**QUINTO.-** Que mediante oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0389-2025 se le notificó al [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera; lo anterior de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**SEXTO.-** Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEPTIMO.-** Una vez oído al infractor, analizada el Acta de Inspección No. 0072/2023 IA de fecha 25 de octubre del 2023, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV,





Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0391-2025

ELIMINADO: SESENTA Y UN PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0072-2023 IA, de fecha 25 de octubre de 2023, a [REDACTED], se le detectó el hecho y/o omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

Que del Acta de Inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de Octubre de 2023, se desprende que en el recorrido de inspección se detectó un tiradero de residuos sólidos ubicado en las afueras del Ejido [REDACTED] Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], los inspectores Federales LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTÍNEZ Y ECOL. ALEJANDRA CÓRDOVA CASTILLO, fueron atendidos por la [REDACTED] en su carácter de Presidenta del Ejido Golfo de Santa Clara, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección, con el uso de un GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área donde se realizaron las actividades y sujeto a inspección obteniendo la siguiente información:

"... Acto seguido el inspeccionado en compañía de los testigos de asistencia y los inspectores actuantes nos dirigimos al sitio donde se lleva a cabo el tiradero de residuos sólidos a las afueras del Ejido, así como la apertura de camino y [REDACTED] los lados, dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicado a 4 kilómetros aproximadamente y a dicho del inspeccionado de [REDACTED] una vez en el sitio se ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] observamos que se trata de una área cuya topografía es irregular, que se observa un camino de acceso que al decir del inspeccionado es camino de acceso para conectar parcelas 274, 263, 279, 305 y 287, que la superficie autorizada es de 800 metros de longitud por 20 metros de anchura, pero al momento de la visita de inspección se observa que el camino existente es de aproximadamente de 1000 metros de longitud por 5 metros de ancho transitable, pero a lo largo del camino por ambos lados se observa aproximadamente entre 3 a 5 metros de anchura en la cual se ha ido depositando la basura proveniente del Ejido Golfo de Santa Clara, y el camino termina en el área donde a manifiesto del inspeccionado se autorizó para depósito de los residuos y fue desde hace aproximadamente 6 años, en el recorrido se puede observar todo tipo de basura, entre la cual se observan bolsas de plástico, muebles, recipientes de aceite, redes de pesca, desechos de la limpieza de producto marino, (vísceras, cabeza de camarón, pescado, conchas, entre otras), ropa, zapatos, cartón, madera, fierro, en varios tramos de camino así como en el área donde a manifiesto del inspeccionado era el sitio donde se concentraría la basura (parcela 287) se observa quema de basura e incluso se puede observar humo de dichas quemas; Durante el recorrido se puede observar que una parte del camino pasa por el cauce de un arroyo, que a manifiesto del inspeccionado en temporada buena de lluvias el arroyo crece y arrastra la basura hacia el mar. En el acto de inspección la persona inspeccionada manifiesta que en las Asamblea de Consejo Técnico Asesor que se realizan desde hace 15 - 20 años en coordinación con personal de la Reserva de la Biosfera, Personal del Comisariado Ejidal en turno, Personal de los Ayuntamientos que están dentro de la Reserva de la Biosfera, se ha tratado entre otros el tema del basurero del Ejido Golfo de Santa Clara, pero que a la fecha no se ha tenido alguna respuesta favorable, que personal de la Reserva a estado de acuerdo en que se ocupa el basurero, y que en algunas ocasiones se hicieron recorridos para ver que sitios eran los más viables para la ubicación de dicho basureros, que aproximadamente hace 9 años la Conanp dio el visto bueno para la ubicación pero que el Ayuntamiento del Ejido del Golfo de Santa Clara nunca estuvo de acuerdo porque se encontraba muy lejos y generaba mucho gasto por el movimiento de los carros en los cuales se transporta; hace aproximadamente hace 5 años el Ayuntamiento del Ejido Golfo de Santa Clara por trato de palabra obtuvo cesión de derechos de la parcela 287 en la cual al momento de la visita y por manifiesto del inspeccionado es donde se encuentra concentrada la mayor parte de la basura, pero que no se cuenta con ningún documento que avale dicha cesión de derechos. Durante el recorrido se tomaron las siguientes coordenadas geográficas y fotografías.

LN 31° 42' 50.30" - LW 114° 29' 34.67"	LN 31° 42' 42.50" - LW 114° 29' 35.6"
LN 31° 42' 48.23" - LW 114° 29' 35.77"	LN 31° 42' 49.2" - LW 114° 29' 37.1"
LN 31° 42' 48.23" - LW 114° 29' 35.17"	LN 31° 42' 48.5" - LW 114° 29' 37.5"
LN 31° 42' 48.07" - LW 114° 29' 37.38"	LN 31° 42' 47.3" - LW 114° 29' 41.3"
LN 31° 42' 46.97" - LW 114° 29' 41.07"	LN 31° 42' 46.9" - LW 114° 29' 44.0"
LN 31° 42' 46.71" - LW 114° 29' 43.75"	LN 31° 42' 39.6" - LW 114° 29' 51.7"
LN 31° 42' 39.22" - LW 114° 29' 51.84"	LN 31° 42' 51.8" - LW 114° 30' 08.8"
LN 31° 42' 51.36" - LW 114° 30' 8.92"	LN 31° 42' 51.9" - LW 114° 30' 08.9"



ELIMINADO: TREINTA PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE...

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

"Asimismo, se tomaron 5 fotografías a color, que quedaron insertas dentro del cuerpo del acta de inspección que nos ocupa, para evidencia de lo asentado en la misma.

Acto seguido en base a los datos técnicos de la inspección que se asientan anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procede:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Manifiesta el inspeccionado que no cuenta con autorización.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= Manifiesta el inspeccionado que no cuenta con ningún informe.

3.- De contar con Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No cuentan con autorización al momento de la visita.

Entonces, al ser el [REDACTED] responsable de las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar tales actividades, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El hecho u omisión ya citado puede constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por el hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en lo que se le detectó durante la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-



ELIMINADO: CINCUENTA Y NUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0391-2025

Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de octubre del año 2023, el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confieren los Artículos 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer ante esta Autoridad Ambiental; por lo tanto no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento administrativo.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Que del Acta de Inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de Octubre de 2023, se desprende que en el recorrido de inspección se detectó un [REDACTED] ubicado en las afueras del [REDACTED] así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] los Inspectores Federales LIC. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTÍNEZ Y ECOL. ALEJANDRA CÓRDOVA CASTILLO, fueron atendidos por la [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Ejido Golfo de Santa Clara, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección, con el uso de un GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área donde se realizaron las actividades y sujeto a inspección obteniendo la siguiente información:



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

... Acto seguido el inspeccionado en compañía de los testigos de asistencia y los inspectores actuantes nos dirigimos al sitio donde se lleva a cabo el tiradero de residuos a las afueras del Ejido, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicado a 4 kilómetros aproximadamente y a dicho del inspeccionado del [redacted] una vez en el sitio se ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] observamos que se trata de una área cuya topografía es irregular, que se observa un camino de acceso que al decir del inspeccionado es camino de acceso para conectar parcelas 274, 263, 279, 305 y 287, que la superficie autorizada es de 800 metros de longitud por 20 metros de anchura, pero al momento de la visita de inspección se observa que el camino existente es de aproximadamente de 1000 metros de longitud por 5 metros de ancho transitable, pero a lo largo del camino por ambos lados se observa aproximadamente entre 3 a 5 metros de anchura en la cual se ha ido depositando la basura proveniente del Ejido Golfo de Santa Clara, y el camino termina en el área donde a manifiesto del inspeccionado se autorizó para depósito de los residuos y fue desde hace aproximadamente 6 años, en el recorrido se puede observar todo tipo de basura, entre la cual se observan bolsas de plástico, muebles, recipientes de aceite, redes de pesca, desechos de la limpieza de producto marino, vísceras, cabeza de camarón, pescado, conchas, entre otras), ropa, zapatos, cartón, madera, fierro, en varios tramos de camino así como en el área donde a manifiesto del inspeccionado era el sitio donde se concentraría la basura (parcela 287) se observa quema de basura e incluso se puede observar humo de dichas quemas; Durante el recorrido se puede observar que una parte del camino pasa por el cauce de un arroyo, que a manifiesto del inspeccionado en temporada buena de lluvias el arroyo crece y arrastra la basura hacia el mar. En el acto de inspección la persona inspeccionada manifiesta que en las Asamblea de Consejo Técnico Asesor que se realizan desde hace 15 – 20 años en coordinación con personal de la Reserva de la Biosfera, Personal del Comisariado Ejidal en turno, Personal de los Ayuntamientos que están dentro de la Reserva de la Biosfera, se ha tratado entre otros el tema del basurero del Ejido Golfo de Santa Clara, pero que a la fecha no se ha tenido alguna respuesta favorable, que personal de la Reserva a estado de acuerdo en que se ocupa el basurero, y que en algunas ocasiones se hicieron recorridos para ver que sitios eran los más viables para la ubicación de dicho basureros, que aproximadamente hace 9 años la Conanp dio el visto bueno para la ubicación pero que el Ayuntamiento del Ejido del Golfo de Santa Clara nunca estuvo de acuerdo porque se encontraba muy lejos y generaba mucho gasto por el movimiento de los carros en los cuales se transporta; hace aproximadamente hace 5 años el Ayuntamiento del Ejido Golfo de Santa Clara por trato de palabra obtuvo cesión de derechos de la parcela 287 en la cual al momento de la visita y por manifiesto del inspeccionado es donde se encuentra concentrada la mayor parte de la basura, pero que no se cuenta con ningún documento que avale dicha cesión de derechos. Durante el recorrido se tomaron las siguientes coordenadas geográficas y fotografías.

LN 31° 42'50.30" - LW 114° 29'34.67"	LN 31° 42'42.50" - LW 114° 29'35.6"
LN 31° 42'48.23" - LW 114° 29'35.77"	LN 31° 42'49.2" - LW 114° 29'37.1"
LN 31° 42'48.23" - LW 114° 29'35.17"	LN 31° 42'48.5" - LW 114° 29'37.5"
LN 31° 42'48.07" - LW 114° 29'37.38"	LN 31° 42'47.3" - LW 114° 29'41.3"
LN 31° 42'46.97" - LW 114° 29' 41.07"	LN 31° 42'46.9" - LW 114° 29' 44.0"
LN 31° 42' 46.71" - LW 114° 29'43.75"	LN 31° 42'39.6" - LW 114° 29'51.7"
LN 31° 42'39.22" - LW 114° 29'51.84"	LN 31° 42'51.8" - LW 114° 30'08.8"
LN 31° 42'51.36" - LW 114° 30'8.92"	LN 31° 42'51.9" - LW 114° 30'08.9"

... "Asimismo, se tomaron 5 fotografías a color, que quedaron insertas dentro del cuerpo del acta de inspección que nos ocupa, para evidencia de lo asentado en la misma.

Acto seguido en base a los datos técnicos de la inspección que se asientan anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procede:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Manifiesta el inspeccionado que no cuenta con autorización.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= Manifiesta el inspeccionado que no cuenta con ningún informe.

3.- De contar con Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No cuentan con autorización al momento de la visita.

Entonces, al ser el [REDACTED] responsable de las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar tales actividades, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;**

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

##### **S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

Sobre el particular, es de razonar que el [REDACTED] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con los Artículos 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, el infractor **NO COMPARECIÓ** al presente procedimiento administrativo, puesto que no presentó ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el apartado de **HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO** del Oficio de emplazamiento No. PFFA/32.5/2C.27.5/0084-2024, misma que consiste en no contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del [REDACTED] así como la apertura de camino y [REDACTED] a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar tales actividades, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación.



ELIMINADO: NOVENTA Y TRES PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED] no desvirtuó las irregularidades que le fueran notificadas por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0084-2024 y notificado en fecha 12 de marzo de 2024.

En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte del infractor; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de octubre del año 2023, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo, mismo que se señala en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0084-2024 y notificado en fecha 12 de marzo del 2024, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no contar con la Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo las actividades consistentes en un tiradero de residuos sólidos ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de [REDACTED] lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Rio Colorado, ubicados en [REDACTED]; impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la de nueva cuenta mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0084-2024 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica actual, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dichas actividades consistentes en un tiradero de [REDACTED] ubicado en las afueras de [REDACTED] así como la apertura de camino y [REDACTED] a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Rio Colorado, ubicados en municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED]", esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa el [REDACTED]



ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

**C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señalan en el apartado de **HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO** del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0084-2024 y notificado en fecha 12 de marzo del 2024, por parte de [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona moral que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:** En el caso concreto el [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de octubre del año 2023, se le encontró los hechos u omisiones que representan un beneficio directo, puesto que al incumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

a).- Por no contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Rio Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], se le impone una multa por la cantidad de \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

**VI.-** En relación a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora dentro del Acta de Inspección No. 0072-2023 IA, en la que se instaló sello de clausura, con fundamento en lo establecido en el Artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad le reitera dicha medida consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de [REDACTED], ubicados en municipio de [REDACTED], Sonora, en las coordenadas



ELIMINADO: OCHENTA Y SIETE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

geográficas [REDACTED] porque no se cuenta con la autorización para las actividades que se están desarrollando en el área inspeccionada, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora, fauna, paisaje, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él; ya que, precisamente, la finalidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un Manifiesto de Impacto Ambiental, para las etapas de construcción, operación y mantenimiento de obras e instalaciones que conforman la actividad que realiza el [REDACTED], lo cual tiene como finalidad y objetivo, evitar cualquier daño y alteración irreparable al ecosistema circundante del lugar donde se va a llevar a cabo la actividad sujeta a Evaluación Ambiental, antes de que se inicie con cualquiera de las actividades objeto de la empresa o negocio particular, y, a la cual la Autoridad Ambiental, tiene la facultad de analizar, evaluar e imponer medidas y condicionantes a los Proyectos presentados por los particulares, tendientes a llevar a cabo actividades que requieran de Autorización en materia de Evaluación al Impacto Ambiental. Es por ello, que, al no contar con ninguna autorización vigente a su nombre, ni mucho menos, haber sometido una Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad reguladora, pone en riesgo el equilibrio ambiental de la zona donde está llevando a cabo sus actividades, al no haberse analizado los impactos que las obras y la actividad ocasionaría en el sitio, lo cual conlleva una alteración a la morfología natural del terreno, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre y afecta su relieve y su paisaje.

Debido a ello, el sitio donde se realizan las actividades consistentes en un [REDACTED] ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED]"; en área natural protegida dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en la multicitada ubicación; requiere de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la SEMARNAT, la cual estaba y está obligada a someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme lo establece el artículo 28 Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo antes expuesto **ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD PERSISTE HASTA EN TANTO NO ACREDITE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- 1.- El [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la autorización de impacto ambiental para la ocupación y actividades realizadas (y por realizar) en el área inspeccionada, y de todo el proyecto en general (Etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono del Proyecto); o en su defecto la Respuesta de SEMARNAT de manera fundada y motivada, donde se excluya de dicha obligación, para lo cual se otorga un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, la cual podrá prorrogarse hasta por 60 días a petición de parte, si el proyecto así lo amerita; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- El [REDACTED], deberá abstenerse de continuar con las actividades y obras aquí descritas, hasta que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, o en su defecto el pronunciamiento de la SEMARNAT, donde se acuerde, indique o excluya al particular de la obligación de tramitar dicha autorización. Plazo: Inmediato.



ELIMINADO: SETENTA Y NUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0391-2025

3.- Deberá de presentar el Plan de regularización del sitio de Disposición final de residuos sólidos, que incluya las medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haber incumplido con artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica al [REDACTED] la sanción consistente en multa por la cantidad \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

**SEGUNDO.-** Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades consistentes en un tiradero de residuos sólidos ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y [REDACTED] a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] 49.2" y LW: 114° 29'37.1"; en área natural protegida dentro de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el acta de inspección No. 0072-2023 IA de fecha 25 de octubre del 2023; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFFA/32.5/2C.27.5/0084-2024 de fecha 08 de marzo del 2024, relativo a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) Párrafo Primero del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo actividades consistentes en un tiradero de residuos sólidos ubicado en las afueras del Ejido Golfo de Santa Clara, así como la apertura de camino y depósito de residuos a los lados, dentro de la Reserva de La Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicados en municipio de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en área natural protegida dentro de la [REDACTED]; para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

**TERCERO.-** Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**CUARTO.-** El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en



Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-2023  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0391-2025

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.**

**SÉPTIMO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. 0072-2023 IA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023, UBICADO EN: [REDACTED]**

Así lo resolvió la **LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 17, 17 bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECW/fgg/mep\*



*Beatriz Eugenia Carranza Meza*

